



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2011-Q/TC

TACNA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CRNL.

GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA -

TACNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2011

VISTO

El recurso de queja presentado por don Alberto Laurente Gaona en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa del Departamento de Tacna; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.**
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que, el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja, anexas al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2011-Q/TC

TACNA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CRNL.
GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA -
TACNA

4. Que si bien la entidad recurrente no ha cumplido con anexar copia de la cédula de notificación de la resolución de fecha 31 de marzo de 2011 recurrida vía RAC, así como tampoco copia de la cédula de notificación del auto denegatorio de RAC de fecha 17 de mayo de 2011; piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio; requerir su presentación resulta innecesario, toda vez que del mismo recurso se puede advertir que este cuestiona una estimatoria constitucional
5. Que este Colegiado mediante la STC 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la instauración de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.
6. Que sin embargo este Tribunal, mediante Sentencia recaída en el expediente N.º 02748-2010-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de septiembre de 2010, ha dispuesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra *excepcionalmente* habilitada para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
7. Que en el presente caso si bien el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional de amparo, seguido por don Anselmo Ajnota Jilanqui contra la entidad recurrente, puede apreciarse que el tema en debate no se encuentra relacionado con el artículo 8º de la Constitución ni con los supuestos que justifican el RAC especial, sino con un tema de reposición laboral; en consecuencia al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2011-Q/TC

TACNA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CRNL

GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA -

TACNA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

.....
VICTORIA AMALIA ALZAMORA CARDENAS
SECRETARÍA DE OFICINA